

**RESOLUCION de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se señalan fecha de levantamiento de actas previas a la ocupación de terrenos en término de Cabañas Raras, necesarios para obras de colonización en la zona regable por los canales del Bierzo (León).**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables, de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de terrenos precisos para obras de colonización en la zona regable por los Canales del Bierzo (León), así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo 4.º de la Ley de 27 de abril de 1946, por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que, a partir de las diez horas de cada uno de los días 21 y 22 de mayo de 1970, y en los terrenos afectados, sitos en el término municipal de Cabañas Raras (León), se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación, necesaria para las obras de construcción de acequias, desagües y camino del sector II-A.

En el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cabañas Raras se publica relación detallada en la que figura las parcelas a ocupar, pertenecientes a 26 propietarios, con una superficie total de 16.145 metros cuadrados.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto 3.º del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 29 de abril de 1970.—El Director general, Odón F. Lavandera.—2.516-B.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Cereales por la que se hace pública la adjudicación del concurso convocado para el suministro y montaje de los equipos mecánicos y las instalaciones eléctricas, en baja tensión, para veintitrés silos de cereales y tres ampliaciones de silos, situados en diversas localidades.**

Como resultado del concurso convocado por Resolución del Servicio Nacional de Cereales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, del 4 de marzo de 1970, para el suministro y montaje de los equipos mecánicos y las instalaciones eléctricas, en baja tensión, para veintitrés silos de cereales y tres ampliaciones de silos, situados en diversas localidades, para los que no se establecieron tipos, por tratarse de un concurso, se hace constar que fué adjudicado, mediante Resolución del ilustrísimo señor Director general de dicho Organismo de 18 de abril de 1970, a favor de los licitadores detallados en el cuadro adjunto y en la forma que se consigna en el mismo:

Grupo	Equipos e instalaciones eléctricas	Adjudicatario	Impte. de las adjudicaciones	
			Precio unitario — Pesetas	Importe total — Pesetas
I	Seis silos D-150, situados en Mahora (Albacete), Muflicos (Ávila), Olvera (Cádiz), San Mateo (Castellón de la Plana), Trigueros (Huelva) y Castejón de Valdejasa (Zaragoza)	Industrias Moreo, S. A.	276.145	5.256.870
II	Seis silos D-200, situados en Montiel (Ciudad Real), La Calahorra (Granada), Molina de Aragón (Guadalajara), Peal del Becerro (Jaén) y Perales de Alfambra y Torres de Albarracín (Teruel)	I. M. A. D., S. A.	1.090.150	6.540.900
III	Un silo D-200, especial, situado en Cifuentes (Guadalajara)	Visimar, S. A.	—	1.096.768
IV	Un silo D-240, situado en Lorca (Murcia)	Visimar, S. A.	—	1.093.031
V	Dos silos D-285, situados en Astorga (León) y Huelmos (Salamanca)	Visimar, S. A.	1.198.592	2.397.184
VI	Un silo D-335, situado en Osorno (Palencia)	Industrias Juan Busquets Crusat, S. A.	—	1.394.125
VII	Un silo, especial, situado en Teruel	Industrias Moreo, S. A.	—	2.490.925
VIII	Un silo D-385, situado en Fuenmayor (Logroño)	Visimar, S. A.	—	1.395.080
IX	Un silo E-470, situado en Paradas (Sevilla)	Industrias Juan Busquets Crusat, S. A.	—	2.702.436
X	Un silo mixto, situado en Almazán (Soria)	Industrias Juan Busquets Crusat, S. A.	—	3.661.434
XI	Una ampliación del silo B-180, situado en Villaquirán de los Infantes (Burgos)	Industrias Moreo, S. A.	—	698.570
XII	Una ampliación del silo B-240, situado en Villalón (Valle de Madrid)	Industrias Moreo, S. A.	—	798.080
XIII	Una ampliación del silo situado en Sepúlveda (Segovia)	I. M. A. D., S. A.	—	1.521.600

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado y en el artículo 119 del Reglamento para su aplicación, para general conocimiento.

Madrid, 21 de abril de 1970.—El Secretario general, José Benayas García de las Hijas.—1.238-B.

**CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se convoca la I Demostración internacional de recolección mecanizada de vena para forraje.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril de 1970, se transcribe la oportuna rectificación:

A lo largo del texto aparecen repetidas veces las palabras «grano» y «pienso».

Ambas deben ser sustituidas, en todos los párrafos donde figuran, por la palabra «forraje».

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de mayo de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,814	69,824
1 dólar canadiense	64,901	65,096
1 franco francés	12,602	12,639
1 libra esterlina	167,487	167,991
1 franco suizo	16,195	16,243

Dígitos convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 francos belgas (*)	140.223	140.045
1 marco alemán	19.155	19.212
100 liras italianas	11.065	11.098
1 florin holandés	19.171	19.228
1 corona sueca	13.386	13.436
1 corona danesa	9.273	9.300
1 corona noruega	9.740	9.769
1 marco finlandés	16.700	16.750
100 chelines austriacos	268.707	269.515
100 escudos portugueses	244.328	245.064

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se dictan normas de ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Córdoba.*

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 240/1969, de 21 de febrero, fueron localizados nuevos Polos Industriales en Granada, Oviedo, Córdoba y Logroño, planteándose la necesidad de adoptar las medidas de ordenación urbanística pertinentes para asegurar la disposición de terrenos aptos para la instalación de industrias en superficies suficientes.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 13 de marzo de 1970, ratificó la aplicación a los Polos Industriales indicados de las bases generales sobre ordenación urbanística que para los Polos designados durante el I Plan de Desarrollo Económico y Social fueron aprobados por dicha Comisión Delegada en su reunión del día 14 de abril de 1964.

De conformidad con estas bases, se ha redactado la ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Córdoba, con la expresión gráfica que se recoge en el plano correspondiente, que será depositado en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1970, Este Ministerio tiene a bien disponer:

### FINALIDAD DE LAS NORMAS

1. Las presentes normas tienen por objeto ordenar provisionalmente el territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Córdoba, de acuerdo con las bases aprobadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de marzo de 1970, con los efectos determinados en el artículo 57 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1966.

2. El territorio de los Polos se divide en las áreas y zonas que a continuación se señalan, con el fin de determinar en cada una de ellas las diferentes posibilidades de uso e implantación de industrias.

### DIVISIÓN DEL TERRITORIO

3. A los efectos de estas normas, el territorio de los Polos se divide en la forma siguiente:

- Áreas de planeamiento vigente.
- Áreas de protección específicas.
- Zonas íntegramente industriales.
- Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.
- Núcleos urbanos y rurales existentes dentro del territorio del Polo.

### NORMAS DE APLICACIÓN

4. *Áreas de planeamiento vigentes.*

Las peticiones de emplazamientos industriales quedarán sometidas a las prescripciones y ordenanzas del mismo.

5. *Áreas de protección específica.*

Son áreas de protección específica, con prohibición de emplazamientos industriales, las destinadas a aprovechamientos agrícolas que por sus excepcionales condiciones merecen preservarse, así como las áreas destinadas a expansión de la ciudad, colonización, turística, de interés paisajístico y análogas; las posibilidades de instalaciones industriales en dichas áreas se regirán por los planeamientos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

6. *Zonas íntegramente industriales.*

Se definen como grandes extensiones de terreno con límites concretos por reunir condiciones adecuadas para localización de industrias.

Sus características son las siguientes:

1. Libertad de instalación de toda clase de industrias, respetando los esquemas directores previstos para su futuro viario, distribución de agua, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica, que constituye el avance de planeamiento que se establezca.

2. Sin perjuicio de la libertad de instalación que se establece en el apartado anterior, las zonas industriales podrán desarrollarse en su día, bien mediante polígonos, en los que los promotores se responsabilicen de los servicios, o bien, con arreglo a una gestión urbanística del Ayuntamiento, mediante aplicación de cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley del Suelo, respetando los emplazamientos de las instalaciones industriales autorizadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Hasta tanto se ejecuten los citados polígonos, estas industrias resolverán, aunque sea con carácter provisional, los servicios y accesos que precisen para la puesta en marcha de las instalaciones.

3. Las unidades residenciales que precisare la población de las zonas industriales se establecerán fuera de la limitación de las mismas, en lugares adecuados para resolver todos los problemas de la vida comunitaria, teniendo en cuenta la proximidad de los centros de trabajo y demás circunstancias aconsejables. Esto, no obstante, se autorizarán aquellas viviendas dentro de los recintos industriales, tales como las necesarias para los servicios de vigilancia o imprescindibles servicios.

7. *Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.*

Se admiten aquellas que, aun siendo suelo rústico, se admite petición de emplazamiento de industrias que ofrezcan características especiales, a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o de los servicios, y también aquellos que por circunstancias concurrentes e importancia de las Empresas pueden resolver por sí mismas los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial y potable, evacuación de residuos sólidos o líquidos, dotación de energía y, asimismo, los problemas residenciales y comunitarios de su personal.

8. *Núcleos urbanos y rurales actualmente existentes dentro del territorio del Polo.*

Entretanto no sean redactados y aprobados los respectivos planes de ordenación o, al menos, los avances de planeamiento de los mismos, estará prohibida la localización de nuevas industrias o ampliación de las existentes en los cascos y alrededores de los núcleos urbanos o rurales comprendidos en el territorio del Polo.

9. *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*

Las actividades industriales comprendidas bajo este epígrafe deberán cumplir las condiciones vigentes en la materia.

10. *Actividades no industriales.*

Las solicitudes de emplazamiento no específicamente industrial dentro del territorio del Polo y fuera del área de planeamiento vigente seguirán las normas dispuestas por la legislación correspondiente.

11. *Limitaciones generales.*

En todo emplazamiento industrial se tendrán en cuenta las franjas de protección de las vías de comunicación y zonas de servidumbre de aeropuertos y aquellas en que concurren alguna de las circunstancias siguientes: Protección histórico-artística, interés del paisaje, márgenes y servidumbres fluviales, proximidad de edificios de uso público singular, tales como religioso, militar, deportivo, cultural, sanitario y otros semejantes.

### VALORACIÓN DE LOS TERRENOS Y APROBACIÓN

12. La valoración de los terrenos en la demarcación del territorio del Polo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 23 de abril de 1964, se efectuará por fases, dando preferencia a los terrenos comprendidos en las zonas industriales.

13. Los avances que se formulen de plan parcial en las zonas industriales, de acuerdo con las presentes normas, podrán ser incorporados a éstas y con sus mismos efectos.

14. Las peticiones de localización de industrias deberán remitirse al Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o reparos a las mismas, con los efectos determinados en la Orden de 25 de febrero de 1964.

### DISPOSICIONES FINALES

15. Por los Ayuntamientos respectivos se procederá a la redacción o revisión de sus planes generales de ordenación urbana, de acuerdo con las presentes normas y con las concreciones específicas que exija la debida ordenación del territorio en función de las nuevas necesidades, con cuya aprobación definitiva quedarán sin efecto las presentes ordenaciones provisionales.

16. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda se procederá a la edición de un texto en el que se redijan las presentes normas, juntamente con los planos y las disposiciones legales pertinentes y complementarias.

Madrid, 30 de abril de 1970

MORTES ALFONSO